



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-244/2022

ACTOR: GAUDENCIO LUIS VALENCIA
GÁLVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: SALOMÓN
ROJAS SERRANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: PALOMA ORONA GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida al resolver los juicios **TEEP-JDC-020/2022 y TEEP-JDC-023/2022 acumulados**, para los efectos que más adelante se precisan, con base en lo siguiente.

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia, la Sala Regional presenta su resumen en los términos siguientes²:

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa de otro.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos

Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinara que es válida la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca en la que resultó electa la planilla encabezada por Salomón Rojas Serrano, porque:

Los temas relacionados con la organización y método de la elección fueron definidos desde la convocatoria en atención a la consulta realizada en la comunidad.

No puede considerarse la existencia de alguna irregularidad determinante relacionada con los derechos lingüísticos de la comunidad que pudiera tener la fuerza para anular la elección dada la alta participación de personas votantes que hubo y que casi la totalidad de la población de la Agencia Municipal habla español o español y alguna lengua indígena.

El hecho de que el rubro de candidaturas no registradas hubiera obtenido la mayoría de votos no puede tener como consecuencia la nulidad de la elección, ya que, no se estableció así en las reglas de participación, y el resultado es acorde a la votación válida.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.	7
TERCERO. Persona tercera interesada.	15
CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.	16
QUINTO. Contexto del asunto e identificación de la conflictividad.	17
A. Contexto de la impugnación.	17
B. Identificación del tipo de conflicto.	20
SEXTO. Estudio de Fondo.	22
A. Sentencia impugnada	22
B. Síntesis de agravios.	25

y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



C. Análisis de agravios.....	26
<u>Tema 1. Violación al principio de legalidad al reconocer la calidad de <i>amicus curiae</i> sin cumplir con lo establecido en la Jurisprudencia 08/2018 de la Sala Superior.</u>	26
1.1. Agravio.	27
1.2. Marco normativo de la figura del <i>amicus curiae</i>	27
1.3. Reconocimiento del <i>amicus curiae</i>	29
<u>Tema 2. Omisión de suplir la deficiencia de la queja en la expresión de los agravios.</u>	33
2.1. Agravio.	33
2.2. Marco normativo sobre la suplencia de la deficiencia de la queja.	33
2.3. Decisión.	34
<u>Tema 3. Falta de juzgar y valorar el material probatorio con perspectiva intercultural bajo una óptica que privilegiara la autonomía y libre determinación de la comunidad.</u>	39
3.1. Agravio.	39
3.2. Marco normativo de la autonomía y libre determinación de las autoridades auxiliares que se rigen por sistemas normativos indígenas en Puebla.	39
3.3. Autonomía y libre determinación de la comunidad en la elección.	42
<u>Tema 4. Vulneración a los derechos lingüísticos de la comunidad de San Luis Temalacayuca.</u>	46
4.1. Agravio.	46
4.2. Marco normativo de los derechos lingüísticos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.	46
4.3. La participación ciudadana no se vio afectada por la difusión de la variante lingüística de la convocatoria.	52
SÉPTIMO. Traducción y Síntesis	57
RESUELVE	58

GLOSARIO

Actor accionante enjuiciante promovente parte actora	Gaudencio Luis Valencia Gálvez
<i>Amicus curiae</i>	“Amigos o amigas” de la Corte ³
CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
IIEP instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía

³ Esta figura reconoce el apoyo que brindan ciertas personas a los tribunales cierto tipo de conocimiento, sin que implique que entre quienes comparecen a través de este mecanismo y el pleno de esta sala exista relación de amistad alguna.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Junta auxiliar	Junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, Puebla.
LGSMIME Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-56/2022, emitida el diecinueve de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Puebla recaída en los expedientes TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado TEEP-JDC-023/2022
TEEP Tribunal local Tribunal responsable Tribunal de Puebla autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Renovación de la junta auxiliar.

De los hechos narrados por el actor en su demanda, de la resolución impugnada y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El tres de enero, el cabildo del ayuntamiento de Tepanco de López expidió la convocatoria para elegir a las personas que integrarían las juntas auxiliares de San Luis Temalacayuca, San Andrés Cacaloapan y San Bartolo Teontepec, para el periodo 2022-2025.

2. Realización de Plebiscito. El veintitrés de enero se realizó la jornada de votación con base en la “Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepanco de López, Puebla” emitida por el presidente del Ayuntamiento.

II. Juicios de la ciudadanía locales.

1. Demandas. El veintiuno y veintiséis de enero se presentaron ante el Tribunal local juicios de la ciudadanía a fin de impugnar la convocatoria



y la validez de la elección de la Junta Auxiliar, los cuales dieron lugar a la integración de los expedientes **TEEP-JDC-020/2022** y **TEEP-JDC-023/2022**.

2. Resolución de los juicios locales. El siete de febrero el Tribunal local dictó sentencia declarando -entre otras cosas- la nulidad de la elección en la Junta Auxiliar y en consecuencia dejó sin efectos la Convocatoria, el Dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez.

III. Primer Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-56/2022).

1. Demanda. Inconforme con esa resolución, el once de febrero el ciudadano Salomón Rojas Serrano presentó demanda de juicio de la ciudadanía en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

2. Resolución federal. El veinticinco de febrero esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía federal en el sentido de revocar la resolución local a efecto de reponer el procedimiento y que se emitiera una nueva sentencia por parte del Tribunal de Puebla.

IV. Resolución en cumplimiento de la sentencia federal.

1. Resolución en cumplimiento. El diecinueve de mayo, el Tribunal local emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia federal SCM-JDC-56/2022, en el sentido de confirmar la elección de la Junta Auxiliar y en consecuencia otorgar la constancia de mayoría y declaración de validez a la planilla ganadora encabezada por el ciudadano Salomón Rojas Serrano.

V. Segundo Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-244/2022).

1. Demanda. Inconforme con la resolución emitida por la autoridad responsable el veintiséis de mayo el actor presentó su demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal local.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-244/2022** y turnarlo a la ponencia del **magistrado José Luis Ceballos Daza**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la LGSMIME.

3. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el mencionado expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, para controvertir la resolución del Tribunal de Puebla que confirmó la elección de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca y asimismo otorgó la constancia de mayoría y la declaración de validez de la planilla ganadora; supuesto que es competencia de esta autoridad judicial en una entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.



LGSMIME. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En la cadena impugnativa se ha reconocido que la Junta auxiliar de San Luis Temalacayuca es un pueblo indígena Ngigua Popoloca, de conformidad con el listado de localidades indígenas A y B 2020, de la Dirección General de Grupos Prioritarios de la Secretaría de Bienestar, y el actor se autoadscribe⁵ como integrante de la misma.

En ese sentido, es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, **la primera porque el juicio es promovido por una persona que se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena** y, por otra parte, **porque la litis o controversia se encuentra relacionada con la sentencia pronunciada por el Tribunal local en la que se confirmó la validez de la elección celebrada en la referida Junta Auxiliar.**

Ahora bien, en ese sentido, cabe precisar que, en términos de la información contenida en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁶,

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

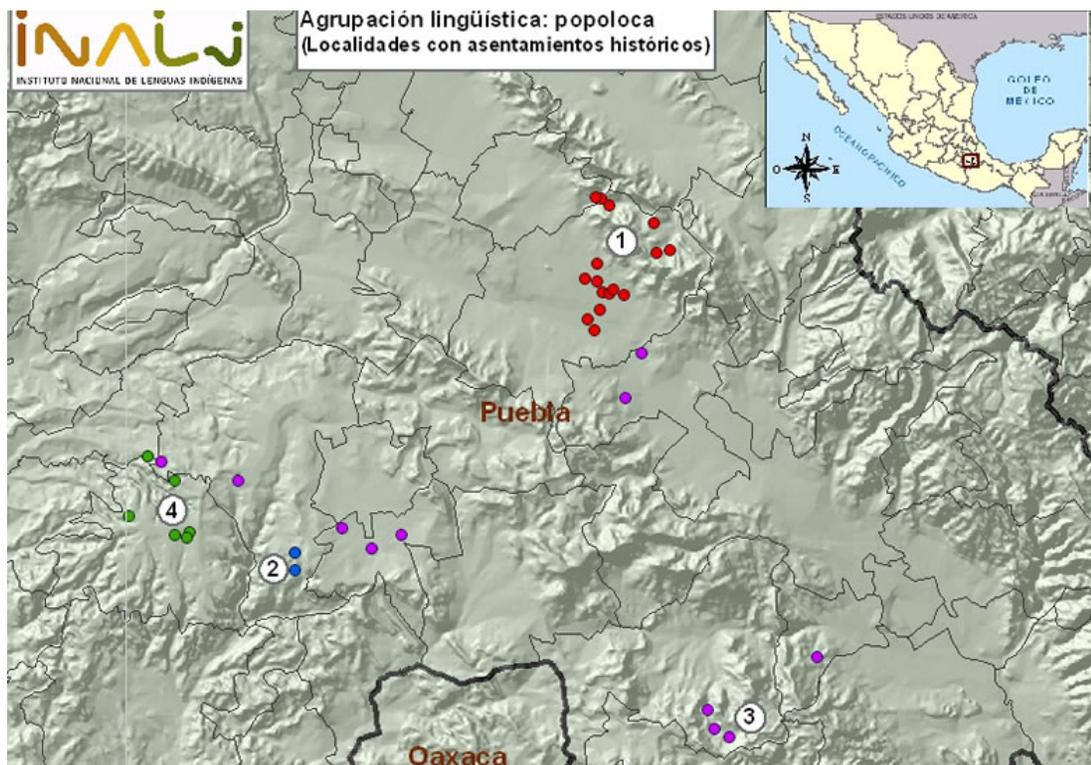
⁶Lo cual se cita como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la LGSMIME, al encontrarse visible para el público en general en la página electrónica de dichas dependencias gubernamentales, consultable en el siguiente

la población popoloca comprende tres fracciones sin continuidad geográfica: una al noreste de Tehuacán, Puebla, que abarca parte de los municipios de Tlacotepec de Benito Juárez y **Tepanco de López**; otra, al sur del propio lugar, la cual incluye los municipios de San Gabriel Chilac y Zapotitlán Salinas y la última al norte de Acatlán de Osorio y al oeste de Tehuacán, constituida por los municipios de Tepexi de Rodríguez, San Juan Ixcaquixtla, Santa Inés Ahuatempan y San Vicente Coyotepec, de esa misma entidad.

En cuanto al punto de vista lingüístico, cabe destacar que la agrupación lingüística popoloca pertenece a la familia **oto-mangue**, y a la subfamilia popolocana. Las lenguas más cercanas, genéticamente hablando, al popoloca son, el mazateco, el chocholteco y el ixcateco. El popoloca se habla en el estado de Puebla. En el último censo realizado en el año 2010 (dos mil diez) se registraron 18,485 (dieciocho mil, cuatrocientas ochenta y cinco) personas hablantes distribuidas en cuatro variantes cuya distribución geográfica se ilustra a continuación:

vínculo electrónico: <http://atlas.inpi.gob.mx/popolocas-etnografia/> También resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.

En lo subsecuente en cada cita de información de una página oficial en pie de página se entenderán referidos los artículos y jurisprudencia previamente descritos.



*Mapa de distribución geográfica de la lengua Popoloca

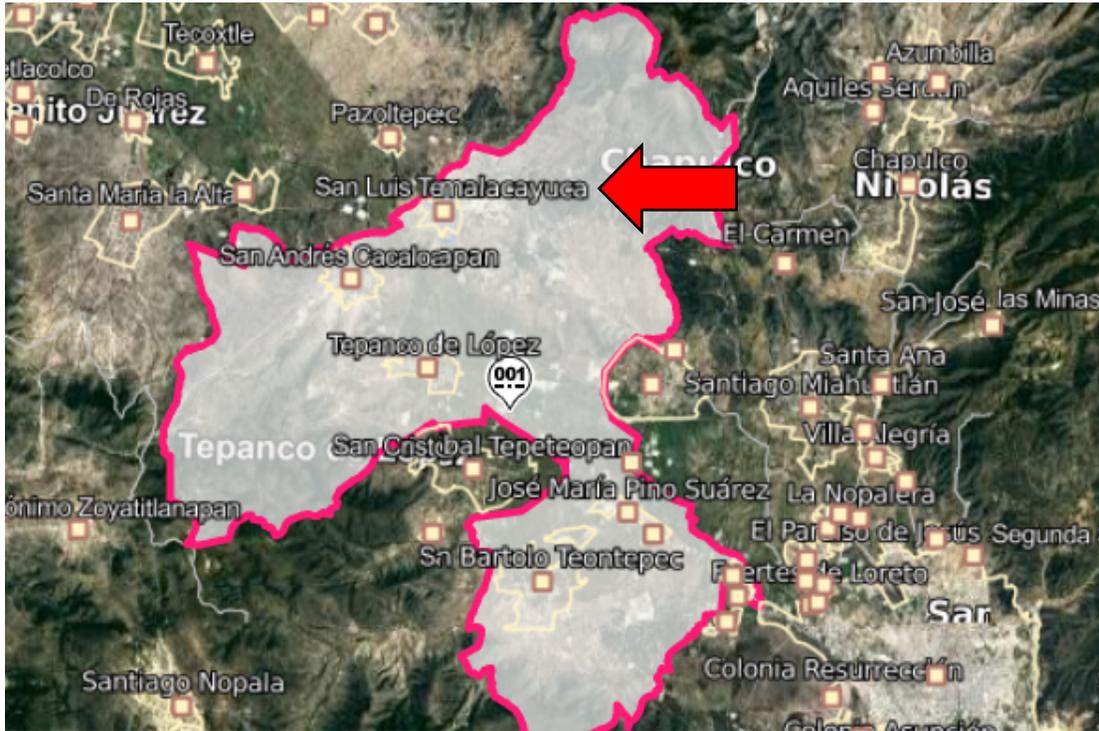
La numeración en el mapa corresponde a las siguientes variantes:

1. Popoloca del norte/ ngiwa(del norte)/ngigua(del norte)
2. Popoloca del centro/ ngiba(del centro)
3. Popoloca de oriente/ ngiwa(de oriente)/ngigua(de oriente)/ngiba(de oriente)
4. Popoloca del poniente/ ngiba(del poniente)

Ahora bien, por cuanto hace a la comunidad que nos ocupa, en el caso concreto, dentro del municipio de Tepanco de López, Puebla, se encuentra ubicada la comunidad popoloca de San Luis Temalacayuca⁷, tal como se advierte a continuación⁸:

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://atlas.inpi.gob.mx/popolocas-ubicacion/>

⁸ Imágenes obtenidas de la página del INEGI en el rubro Espacio y datos de México.



*Mapa del municipio de Tepanco de López, Puebla



*Mapa de la localidad de San Luis Temalacayuca

Junta Auxiliar que cuenta con las siguientes características poblacionales⁹:

Población total	2,695 (dos mil seiscientos noventa y cinco) personas
Población femenina	1,458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho) personas
Población masculina	1,237 (mil doscientos treinta y siete) personas
Población de 0 cero a 14 catorce años	877 (ochocientos setenta y siete) personas

⁹ Conforme a los resultados del Censo 2020 dos mil veinte, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen> y en los Principales resultados por localidad (ITER) 2020 dos mil veinte visibles en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>



Población de 15 quince a 29 veintinueve años	706 (setecientos seis) personas
Población de 30 treinta a 59 cincuenta y nueve años	874 (ochocientos setenta y cuatro) personas
Población de 60 sesenta años y más	238 (doscientos treinta y ocho) personas
Población de 3 tres años y más que habla alguna lengua indígena	1554 (mil quinientos cincuenta y cuatro) personas
Población de 3 tres años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	26 (veintiséis) personas
Población de 3 tres años y más que habla alguna lengua indígena y habla español	1525 (mil quinientos veinticinco) personas

Expuesto lo anterior, cabe resaltar que conforme a los *indicadores de población indígena en hogares y población afroamericana por localidad Censo 2020*, en San Luis Temalacayuca la **población indígena en la comunidad asciende a 2,526** (dos mil quinientos veintiséis) personas lo cual constituye el **93.7%** (noventa y tres punto siete por ciento) de la población de la localidad, es decir, está catalogada como una localidad de **40%** (*cuarenta por ciento*) y más de población indígena¹⁰.

Por cuanto hace a las autoridades de esa comunidad indígena, el referido Atlas¹¹ establece concretamente que «*las comunidades popolocas cuentan con el reconocimiento y la facultad para elegir a las autoridades que los representan y tienen como responsabilidad llevar la documentación y organización interna para la solución de sus necesidades*».

Asimismo, de esa fuente de información se desprende que «*la máxima autoridad política comunal es [la o] el presidente de la junta auxiliar, y esta última cuenta, a su vez, con otros cargos que coadyuvan en las diferentes tareas y solución de problemas, y que son los siguientes: presidente[a] suplente, secretario[a], tesorero[a], regidor[a] de obras públicas, regidor[a] de educación, regidor[a] de hacienda, agente subalterno del ministerio público,*

¹⁰ Consultable en la página del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la dirección electrónica: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>

¹¹ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://atlas.inpi.gob.mx/popolocas-etnografia/>

juez[a] de paz y comandante».

De esta manera, para la resolución de la controversia planteada en este caso, esta Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural al reconocer a la localidad de San Luis Temalacayuca como una comunidad indígena popoloca, cuyos habitantes tienen los derechos que les son reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte¹².

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORAS Y JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁴.

¹² Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

¹³ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

¹⁴ Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro



- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁵.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁶.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁷.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁸.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁹.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos²⁰.

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁶ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

¹⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

¹⁸ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *Protocolo referido*.

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)²¹.
- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones²².
 - c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria²³.
 - d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²⁴.
 - e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁵.
 - f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁶.
 - g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus

²¹ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

²² Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

²³ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

²⁴ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

²⁵ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²⁶ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.



afirmaciones)²⁷.

- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁸.

TERCERO. Persona tercera interesada.

Se reconoce a la persona ciudadana Salomón Rojas Serrano el carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, porque su escrito de comparecencia como parte tercera interesada contiene su nombre y firma; menciona un interés incompatible con el que persigue el hoy promovente que es convalidar la resolución impugnada, pues esta declaró la validez de la elección de la Junta Auxiliar.

Además, el ciudadano mencionado compareció como tercero interesado de manera oportuna, porque lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda, -esto es, la demanda fue publicitada el veintiséis de mayo a las doce horas con cincuenta minutos y el ciudadano presentó su escrito el veintinueve de mayo a las doce horas²⁹-por lo cual se estima oportuno y procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la LGSMIME.

²⁷ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²⁸ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²⁹ Visible en las fojas treinta y treinta y tres del cuaderno principal.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la LGSMIME, debido a lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, expuso hechos y agravios, asentó su nombre y firma, indicó a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna debido a que, la resolución impugnada se notificó al promovente el veinte de mayo, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiséis de mayo, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME (sin considerar sábado veintiuno y domingo veintidós)³⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. El enjuiciante promueve este juicio en su calidad de ciudadano y por su propio derecho, quien a su vez fue parte actora en la instancia local y estima que la resolución impugnada afecta sus derechos político-electorales y los de la comunidad de San Luis Temalacayuca.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el promovente deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo

³⁰ Al no ser una controversia vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local actual, por lo que, los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios- y en términos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, al estar relacionada la controversia con la elección de una junta auxiliar cuyo método de elección fue consultado con las autoridades tradicionales de la comunidad.



procedente es realizar el estudio de los agravios.

QUINTO. Contexto del asunto e identificación de la conflictividad.

A. Contexto de la impugnación.

Conforme a las constancias que obran en autos y de la información vertida en las resoluciones y acuerdos que han sido emitidos por las diversas autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, se advierte lo siguiente:

1. Elección 2019-2021³¹.

1.1. Primera elección. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la elección de la junta auxiliar, resultando ganadora la planilla encabezada por Juan Pedro Castañeda Sebastián con cuatrocientos noventa y seis votos (496), mientras que Paulino Olvera Serrano obtuvo cuatrocientos trece votos (413).

1.2. Recurso de Apelación. Inconformes con los resultados Gaudencio Luis Valencia Gálvez y otra persona impugnaron la elección, derivado de lo cual el Tribunal local declaró la nulidad de la elección, medularmente porque: **a)** la convocatoria fue modificada fuera de la temporalidad establecida en la ley; **b)** personal del ayuntamiento había integrado las mesas receptoras de la votación, por lo cual, estimó que resultaba determinante en virtud de la presión que podrían ejercer sobre el electorado; **c)** aunado a la vulneración de la función electoral.

En vista de lo cual, ordenó al Instituto local la organización de la elección extraordinaria³².

³¹ Datos obtenidos en el recurso de Apelación TEEP-A-079/2019 por el Tribunal local, y en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-63/2019 por esta Sala Regional, así como de las constancias que obran en autos.

³² Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-63/2019.

1.3. Consulta indígena. En cumplimiento a lo anterior, el Instituto local llevó a cabo una consulta indígena en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca a efecto de que determinara el método de renovación de sus integrantes.

La pregunta general fue la siguiente: ¿Qué método quieres usar para elegir a la próxima junta auxiliar?

El resultado de la consulta derivó en que el método para elegir a sus autoridades sería por urnas y boletas.

1.4. Elección extraordinaria. El uno de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la elección, resultando ganadora la planilla encabezada por Paulino Olvera Serrano con cuatrocientos cuarenta y nueve (449) votos para el periodo 2020-2022, cabe resaltar que en dicho proceso actuaron como representante de la planilla ganadora los ciudadanos Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Crescencio Serrano Valencia.

2. Elección 2022-2025.

2.1. Reunión de trabajo sobre la Consulta indígena. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, al ayuntamiento informó a las autoridades tradicionales de San Luis Temalacayuca, que realizaría una consulta indígena respecto del método de votación que se utilizaría para la elección de la Junta Auxiliar.

En el acuerdo, se determinó que eran reconocidas como autoridades tradicionales: Juez de Paz, Comisariado Ejidal, Junta Vecinal y expresidencias auxiliares; que la consulta se realizaría por *usos y costumbres*; que el ayuntamiento sería el responsable de convocar a la comunidad para la celebración de la consulta, así como, de difundir la consulta y que en el caso de que el método de la elección fuera por urnas y boletas se sujetaría a la convocatoria prevista para las otras juntas auxiliares.

Acuerdo que fue firmado por las autoridades tradicionales.



2.2. Consulta indígena. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la consulta indígena a efecto de que la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca determinara el método de renovación de sus integrantes.

La pregunta general fue la siguiente: ¿Qué método quieres usar para elegir a la próxima junta auxiliar?

El resultado de la consulta derivó en que el método para elegir a sus autoridades sería por urnas y boletas.

2.3. Convocatoria para la elección. El tres de enero el ayuntamiento determinó convocar para la elección de las tres juntas auxiliares del municipio para el periodo 2022-2025, -incluida la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca-, y aprobó la integración de la comisión transitoria.

Convocatoria que fue difundida por diversos medios del 3 tres al 15 quince de enero (perifoneo, *facebook* y lugares físicos).

2.4. Registro de Planillas. El registro de planillas se llevó a cabo del cuatro al nueve de enero, siendo presentada durante ese plazo únicamente la planilla encabezada por Salomón Rojas Serrano.

El ciudadano Crescencio Serrano Valencia presentó el once de enero una solicitud de prórroga para realizar su registro, no obstante, ésta le fue negada por la Comisión Transitoria.

2.5. Elección. El veintitrés de enero se llevó a cabo la elección siendo los resultados los siguientes: **1.** Trescientos treinta (330) votos para la planilla encabezada por Salomón Rojas Serrano; **2.** Cuatrocientos trece (413) votos para candidaturas no registradas; **3.** Ciento once (111) votos nulos.

Al haberse registrado únicamente la planilla encabezada por el ciudadano Salomón Rojas Serrano fue declarada como la planilla ganadora.

2.6. Medios de impugnación locales. Para controvertir la convocatoria y la validez de la elección fueron presentados los juicios TEEP-JDC-20/2022 y TEEP-JDC-23/2022, este último promovido por el actor Gaudencio Luis Valencia Gálvez y otras personas.

Al respecto, el Tribunal local determinó declarar fundados los agravios, declarando la nulidad de la elección impugnada, por considerar que la comunidad no había tenido la debida participación en los actos previos al plebiscito.

2.7. Medio de impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior el ciudadano Salomón Rojas Serrano presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional (SCM-JDC-56/2022).

En ese sentido, esta Sala Regional revocó la resolución local para el efecto de que se realizara la reposición del procedimiento, por considerar que no se había realizado el trámite de ley respecto del TEEP-JDC-23/2022, y porque no se había allegado de las constancias necesarias para resolver la controversia.

2.8. Nueva sentencia local. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de mayo el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que confirmó la elección de la junta auxiliar.

2.9. Demanda federal. En desacuerdo, el veintiséis de mayo el actor Gaudencio Luis Valencia Gálvez presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

Expuesto el contexto del caso, lo conducente es realizar la identificación del tipo de conflicto.

B. Identificación del tipo de conflicto.

Esta Sala Regional, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los



derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**³³.

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales,

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18.

destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, se trata de un **conflicto extracomunitario** porque, tal como se advierte del contexto expuesto, el actor estima incorrecta la emisión de diversos actos por parte del ayuntamiento en la elección de la Junta auxiliar, así como la validación de la elección realizada por el Tribunal local.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Para un mejor entendimiento en el análisis de la controversia planteada se establecerá la síntesis de la resolución impugnada, así como la correspondiente a los agravios planteados para finalmente estudiar los agravios expuestos conforme a los tópicos reseñados.

A. Sentencia impugnada

En su resolución, el Tribunal local determinó lo siguiente:

*PRIMERO. Acumular el juicio ciudadano **TEEP-JDC-020/2022** al diverso **TEEP-JDC-023/2022**.*

SEGUNDO. Confirmar la elección en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, celebrada el veintitrés de enero, y la declaración de validez a la planilla ganadora encabezada por Salomón Rojas Serrano.

TERCERO. Vincular al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para realizar las acciones relacionadas con el perifoneo y notificación de la sentencia a las autoridades tradicionales de la comunidad.

Se consideró como *litis* (controversia) a dilucidar si el proceso electivo en la Junta Auxiliar se realizó respetando la participación política y los sistemas normativos internos de la comunidad o bien, el Ayuntamiento había vulnerado los derechos político-electorales de la ciudadanía al



llevar a cabo diversos actos relacionados con la elección en esa comunidad reconocida como indígena.

De esta manera, la autoridad responsable determinó, en esencia, lo siguiente respecto de cada juicio local:

- **TEEP-JDC-20/2022**

Actor: Filiberto Huerta de Jesús

Agravio	Consideraciones en la sentencia impugnada
<p>El actor consideró que la convocatoria no se publicó adecuadamente, al no perifonearse ni comunicarse en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad, así también refirió que la convocatoria fue expedida indebidamente por el Presidente y la Comisión Plebiscitaria; que no se publicó ni difundió en lengua popoloca de San Luis Temalacayuca y que no se convocó conforme a sus usos y costumbres</p>	<p>Infundados</p> <p>La convocatoria de veintitrés de enero se expidió y publicó conforme al sistema normativo interno de la comunidad.</p> <p>El Tribunal local señaló que de las constancias se desprende que la convocatoria de plebiscitos para la integración para la integración de juntas auxiliares 2022-2025 se expidió de manera oportuna mediante cabildo de tres de enero.</p> <p>Así también, sostuvo que, la convocatoria se publicitó en la comunidad y ello constaba en la copia certificada de los documentos correspondientes al servicio de perifoneo pactado entre el tesorero municipal y quien prestó el servicio.</p> <p>Aunado a ello, consideró el acta del Juez Municipal - de fecha quince enero- así como imágenes, videograbaciones y publicaciones de Facebook aportadas por el Ayuntamiento relativas a la certificación de publicación de la convocatoria en lugares de mayor concurrencia de la Junta auxiliar y los estrados del Ayuntamiento.</p> <p>En ese sentido, el Tribunal local consideró que las manifestaciones de Gaudencio Luis Valencia Gálvez (como tercero interesado en el juicio federal SCM-JDC-56/2022) para desvirtuar la convocatoria, se basaban en suposiciones sin aportar las pruebas que sustentaran su dicho.</p> <p>Respecto a que la convocatoria no se había difundido en la variante popoloca de San Luis Temalacayuca lo consideró ineficaz; ya que, estimó que se trataba de afirmaciones genéricas y subjetivas que no desvirtuaban lo informado por el Ayuntamiento respecto a la publicitación y perifoneo.</p> <p>Así también, valoró el requerimiento que había realizado a la Universidad Intercultural del Estado de Puebla para que informara en qué lengua estaba</p>

Agravio	Consideraciones en la sentencia impugnada
	<p>transcrita la convocatoria, en el cual el Rector de la Universidad respondió que la convocatoria estaba escrita en lengua ngigua de la variante que utiliza la comunidad de San Luis Temalcayuca.</p> <p>Documental a la cual le dio el carácter de privada y la adminiculó con la participación que se había obtenido en la elección plebiscitaria en la cual habían acudido a votar 854 ochocientas cincuenta y cuatro personas y con el informe del ayuntamiento, de lo cual se desprendía que la votación obtenida era la más alta en los últimos ocho procesos.</p>

- **TEEP-JDC-23/2022**

Parte actora: Esteban Rojas Huerta y otras personas (entre ellas Luis Valencia Gálvez).

Agravio	Consideraciones en la sentencia impugnada
<p>La parte actora señaló que no se realizó oportunamente la traducción de la convocatoria a lengua ngigua-popoloca; ya que la traducción realizada no era la variante lingüística de la comunidad.</p>	<p>Infundado. El Tribunal local refirió que en el apartado anterior se había constatado la debida publicitación en lenguas español y popoloca conforme al comunicado de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla en concatenación con la participación de la ciudadanía para emitir su voto.</p>
<p>La parte actora refirió que se vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada de la comunidad respecto a la emisión de la convocatoria.</p>	<p>Infundado. El Tribunal local señaló que de las constancias que obraban en autos se desprendía que el Ayuntamiento llevó a cabo una consulta el cinco de diciembre de dos mil veintiuno a fin de elegir el método de elección plebiscitaria la cual, se realizó con apego a la normativa atinente.</p> <p>Para lo cual estimó que, en ella se había dado participación a las autoridades tradicionales reconocidas al Juez de Paz, Comisario Ejidal, Junta Vecinal y expresidentes auxiliares, con los cuales se había acordado que la consulta se realizaría conforme a los usos y costumbres de la comunidad y que el Ayuntamiento sería responsable de convocar a la comunidad para celebrar y difundir la consulta y, que en caso de que la elección fuera por urnas y boleta, se sujetaría a la convocatoria prevista para las otras juntas auxiliares, existiendo en todo momento consenso y conocimiento de las autoridades tradicionales respecto al procedimiento a seguir.</p> <p>Así también valoró que si bien Esteban Rojas Huerta, (tercero interesado en el juicio SCM-JDC-56/2022), había pretendido demostrar que la consulta previa se basaba en hechos falsos, el Tribunal local consideró que los argumentos vertidos y las pruebas aportadas eran insuficientes.</p>



Agravio	Consideraciones en la sentencia impugnada
<p>La parte actora hizo valer que se modificó el sistema normativo interno para elegir la integración de la Junta Auxiliar, dado que se rigen por una asamblea comunitaria dirigida por una mesa de debates, y por tanto, debía realizarse una nueva consulta para determinar el tipo de elección en la comunidad con sus miembros o autoridades representativas indígenas, quienes debieron convocar la elección.</p> <p>Adicional a ello, la parte actora señaló que no era posible que las mesas receptoras de votación sustituyeran a la asamblea y que un órgano ajeno a la misma declarara la validez de un proceso electivo que se rige bajo el sistema normativo interno aprobado en su comunidad, solicitando la nulidad de la elección y la reposición del procedimiento plebiscitario.</p>	<p>Inoperantes.</p> <p>En primer lugar el Tribunal local lo determinó inoperante porque los actores se basaron en un escrito de fecha veintitrés de enero, en copia simple, presuntamente signado por el Presidente Municipal, en el que se señaló que, en caso de posibles actos vandálicos la elección pudiera realizarse mediante el método de usos y costumbres a mano alzada y por filas, escrito que consideró solo generaba una presunción pero solo respecto de los hechos asentados, pero no de que la situación descrita en el oficio hubiere acontecido, aunado a que el ayuntamiento se había deslindado de la existencia de dicho oficio.</p> <p>Expuesto lo anterior, el Tribunal local también consideró como inoperante el agravio expuesto porque había sido la voluntad de la comunidad elegir a la Junta Auxiliar mediante urnas y boletas, por lo que era inviable pretender combatir actos públicos válidamente celebrados en una etapa superada.</p> <p>Finalmente, por cuanto a la votación mayoritaria atribuida a candidatos no registrados, el Tribunal local sostuvo que conforme al criterio de la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1868/2021, si bien las boletas electorales tienen un rubro para ellos, no implica que tales votos pudieran tener efecto de lograr que a una persona ciudadana se le expidiera una constancia de mayoría toda vez que las personas no registradas como candidatas contendieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello.</p>

En vista de lo expuesto, el Tribunal local estimó que no se habían vulnerado los derechos de participación política de la comunidad, ni de los actores, por tanto, **confirmó** la elección del proceso electoral plebiscitario celebrado el veintitrés de enero en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, así como la declaratoria de validez y la entrega de la constancia a la planilla ganadora.

B. Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda ante esta Sala Regional Gaudencio Luis Valencia Gálvez señala agravios relacionados con:

1. Omisión de suplir la deficiencia de la queja en la expresión de los agravios relacionados con la votación recibida por el candidato no registrado.

2. Violación a los derechos lingüísticos de San Luis Temalacayuca, ya que desde su perspectiva la convocatoria no fue difundida en la variante lingüística de la comunidad.

3. Falta de juzgar y valorar el material probatorio con perspectiva intercultural bajo una óptica que privilegiara la autonomía y libre determinación de la comunidad.

4. Violación al principio de legalidad al reconocer la calidad de *amicus curiae* sin cumplir con lo establecido en la Jurisprudencia 08/2018 de la Sala Superior.

C. Análisis de agravios.

A continuación, serán analizados los agravios conforme a las temáticas que fueron planteadas ante esta Sala Regional, los cuales por cuestión de método serán analizados en un orden distinto al precisado³⁴ :

Tema 1. Violación al principio de legalidad al reconocer la calidad de *amicus curiae* sin cumplir con lo establecido en la Jurisprudencia 08/2018 de la Sala Superior.

En primer término, será estudiada la temática relacionada con la admisión -ante la instancia local- del escrito de *amicus curiae*, lo anterior, por guardar relación con la constitución de la relación jurídico procesal, atendiendo básicamente a las partes que pueden intervenir válidamente en un juicio.

³⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



1.1. Agravio.

El actor refiere como agravio el reconocimiento del carácter de *amicus curiae* que se realizó a ocho personas que se ostentaron como autoridades tradicionales con participación directa en los procesos de elección de la integración de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, quienes formaron parte del plebiscito para la elección de la integración de la Junta Auxiliar para el periodo 2022-2025 y, además, fueron consultadas por el Ayuntamiento y la Comisión de Plebiscitos vulnerando, en su consideración, el principio de imparcialidad.

Dado que estima que, con dicho reconocimiento se permitió que personas extrañas y ajenas a la controversia se integraran a la relación jurídico procesal cuando carecían de interés y legitimación para ello.

En vista de lo cual, se advierte que el actor está inconforme con que el Tribunal local les haya dado intervención procesal.

1.2. Marco normativo de la figura del *amicus curiae*.

De manera general, el *amicus curiae* o amigos de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceras personas, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes a la persona juzgadora para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social³⁵.

³⁵ Véase la tesis orientadora I.10o.A.8 K (10a.), de la décima época, Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, página 2412

En ese sentido, el artículo 2, párrafo tercero, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶ señala que la expresión *amicus curiae* significa “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o fórmula o consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

Por otra parte, en la materia electoral, conforme al texto de la jurisprudencia **8/2018** de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** se ha establecido que el *amicus curiae*³⁷ es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior siempre que el escrito:

- a) sea presentado antes de la resolución del asunto,
- b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que
- c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país;

³⁶ Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 dieciséis al 28 veintiocho de noviembre de 2009 dos mil nueve.

³⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

Ahora bien, específicamente por cuanto hace a los **medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas**, en las jurisprudencias **19/2018** y **17/2014**, se ha sostenido que a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, **es procedente la intervención de personas terceras ajenas a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amigos o amigas de la corte.**

Mismo que ha sido considerado como una de las formas de obtener información de la comunidad siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes inclusive en los asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas³⁸.

1.3. Reconocimiento del *amicus curiae*.

En el juicio TEEP-JDC-023/2022 comparecieron mediante escrito de dos de marzo, ocho personas que el Tribunal local tuvo acreditadas como autoridades tradicionales en la comunidad, mismas que se enlistan a continuación:

Comparecientes	Carácter con el que se ostentaron
----------------	-----------------------------------

³⁸ Jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como la jurisprudencia **17/2014** de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.

Comparecientes	Carácter con el que se ostentaron
Meinardo Juárez López	Juez de Paz de la Junta Auxiliar
Esteban Melchor Baltazar	Miembro de la Junta Vecinal de la Junta Auxiliar
Manuel Castañeda Sebastián	Miembro de la Junta Vecinal de la Junta Auxiliar
Alfredo Vicente de la Cruz	Miembro de la Junta Vecinal de la Junta Auxiliar
Félix Ciriaco Castañeda	Ex presidente de la Junta Auxiliar
Israel Huerta Merino	Ex presidente de la Junta Auxiliar
Damián Elías Vicente Ciriaco	Ex presidente de la Junta Auxiliar
Juan Pedro Castañeda Sebastián	Ex presidente de la Junta Auxiliar

El Tribunal local tuvo por admitido el *amicus curiae* porque a través del escrito presentado manifestaron, en esencia, que como autoridades tradicionales sí habían participado en las distintas etapas de la consulta indígena a fin de elegir el método de la elección para la renovación de integrantes de la de la Junta Auxiliar, hasta la jornada de votación y conclusión de dicho proceso.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia **8/2018**³⁹, de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, se ha establecido que los *amicus curiae* deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) sea presentado antes de la resolución del asunto,
- b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que
- c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

³⁹ Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.**



Ahora bien, en términos de lo expuesto, en el caso concreto, resultan **fundados** los agravios planteados respecto de que no se debió admitir el escrito presentado por las autoridades tradicionales como ***amicus curiae***, dado que en el mismo se ostentaban como terceros interesados -no como *amicus curiae*-, además de que, según refirió el propio Tribunal Local en la sentencia impugnada algunas de esas personas incluso formaban parte del Ayuntamiento que era la autoridad responsable en la instancia local lo cual **les otorgaba un carácter de parte en el proceso**, es decir, al comparecer con dicho carácter se desatendía el contenido de la jurisprudencia **8/2018** (respecto del inciso b) previamente relatado).

Ahora bien, a pesar de ello, el escrito presentado tenía como objetivo **aportar manifestaciones de algunas autoridades tradicionales relacionadas con el desarrollo de la consulta que el IEEP hizo a la comunidad de San Luis Temalacayuca en relación con el método de elección de la Junta Auxiliar y de la elección llevada a cabo en la que habían participado**, señalando como pretensión esencial que **se confirmara el resultado de la elección**.

Así, más allá de aportar algún tipo de conocimiento, comparecieron con interés incompatible con el del actor de la instancia local solicitando la validez de la elección.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio consiste en que al margen del carácter que se les hubiera otorgado, fue correcto que se les diera algún grado de intervención en el juicio atendiendo a la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, la cual establece que en este tipo de controversias también puede ser valorado lo dicho por las autoridades tradicionales.

Sin que fuera obstáculo para ello que el actor señalara que fue indebido su reconocimiento e incorporación a la relación procesal por ser sujetos extraños y ajenos a la controversia carentes de interés y legitimación para ello.

Dado que como quedó establecido, sus planteamientos iban encaminados a solicitar la validez de la elección, a partir de que habían intervenido como autoridades tradicionales en las distintas etapas del proceso (tanto las de la consulta como las del plebiscito), lo cual les autorizaba para comparecer como terceros interesados.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado⁴⁰ que en este tipo de asuntos a fin de obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas puede admitirse la presentación de informes y comparencias de las autoridades tradicionales, como en el caso aconteció.

De tal forma, ante la evidente variedad, pluralidad y riqueza que implican los diversos sistemas normativos indígenas, resulta relevante, en algunos supuestos, para alcanzar una adecuada tutela de los derechos humanos de las y los integrantes de las comunidades y para la resolución integral y contextual de la controversia, el más amplio conocimiento posible de las particularidades que se pueden presentar en cada caso.

En vista de lo cual, si bien resultan **fundados** los agravios del actor relacionados en que no se debió reconocer el carácter de *amicus curiae* al escrito presentado por las autoridades tradicionales, a la postre deviene **inoperante** atendiendo a que hubieran tenido intervención bajo en términos de la jurisprudencia citada.

⁴⁰ Jurisprudencia **19/2018**, previamente citada.



Tema 2. Omisión de suplir la deficiencia de la queja en la expresión de los agravios.

Esta Sala Regional, estima que por cuestión de método debe continuarse con el estudio relacionado con la inconformidad relacionada con la omisión de suplir la deficiencia de la queja en la expresión de uno de los agravios planteados ante la instancia local, lo anterior, por tratarse de una temática de naturaleza formal.

2.1. Agravio.

Considera que el Tribunal Local no advirtió que, conforme a los resultados de la elección, obtuvo la mayoría de los votos **el candidato no registrado**, y no la *planilla “JUNTOS HACIA EL PROGRESO”* encabezada por Salomón Rojas Serrano, a quien se entregó la constancia de mayoría, atentando contra la **autenticidad de la elección** y vulnerando la voluntad del electorado de San Luis Temalacayuca.

Por ello, estima que el Tribunal local no advirtió que se planteaba la nulidad de la elección a raíz de la irregularidad señalada.

2.2. Marco normativo sobre la suplencia de la deficiencia de la queja.

De manera ordinaria, en el artículo 23, numeral 1 de la LGSMIME se establece la figura de la **suplencia de la deficiencia de la queja** conforme a lo siguiente: *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

Así también, para los casos promovidos por personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha establecido la figura de la

suplencia de la deficiencia total de agravios, conforme a la jurisprudencia de número 13/2008 de rubro siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal **suplencia** es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la **suplencia** de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

2.3. Decisión.

El agravio es **fundado** pero **inoperante**, porque si bien el Tribunal local omitió analizar de manera exhaustiva el agravio desde la perspectiva planteada por el actor, ello sería insuficiente para concederle la razón respecto de la nulidad de la elección alegada.

Cabe precisar que, si bien el actor alude que el Tribunal local no realizó la suplencia total de sus agravios respecto de dicha temática, esta Sala Regional advierte que lo que realmente le agravia es que sus



planteamientos no fueron analizados de manera exhaustiva como se estudiará a continuación.

Para analizar el agravio, en primer término, se estima necesario precisar los siguientes elementos contextuales:

- **El registro de planillas** se llevó a cabo del cuatro al nueve de enero, siendo presentada durante ese plazo **únicamente la planilla encabezada por Salomón Rojas Serrano**.
- El ciudadano Crescencio Serrano Valencia presentó el once de enero una solicitud de prórroga para realizar su registro, **no obstante, ésta le fue negada por la Comisión Transitoria**.
- **La elección** se llevó a cabo el veintitrés de enero siendo los resultados los siguientes:
 - a) Trescientos treinta (330) votos para la planilla encabezada por Salomón Rojas Serrano;
 - b) Cuatrocientos trece (413) votos **para candidatos no registrados**;
 - c) Ciento once (111) votos nulos.

Al haberse registrado únicamente la planilla encabezada por el ciudadano Salomón Rojas Serrano, fue declarada como la planilla ganadora.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es preciso señalar los argumentos sostenidos por el Tribunal local respecto de dicha temática.

Así en la resolución impugnada señaló que en cuanto a la votación mayoritaria atribuida a quienes se identificaba como **votación para candidaturas no registradas**, resultaba aplicable el criterio de la Sala Regional sostenido en el juicio SCM-JDC-1868/2021, en el cual se señaló que **si bien las boletas electorales contienen un rubro destinado para candidaturas no registradas, ello no implica que tales votos pudieran tener el efecto de lograr que a una persona**

ciudadana le fuera expedida una constancia de mayoría toda vez que, en todo caso, esas personas no registradas como candidatas, contendieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello y no podría determinarse si cumplían con los requisitos de elegibilidad ni tampoco si resultaban ajustados a los demás principios que rigen en la materia de elección de la Junta Auxiliar, de conformidad con la convocatoria, en vista de lo cual, declaró la inoperancia del agravio.

A mayor abundamiento, el Tribunal local sostuvo que si bien constaba que en la elección, la mayoría de votos se habían contabilizado para el rubro de candidaturas no registradas y que el Ciudadano Crescencio Serrano Valencia estuvo en ese supuesto, lo cierto era que tal ciudadano estuvo en aptitud de impugnar su imposibilidad de registro, desde que le notificaron la negativa de la prórroga solicitada el once de enero, relacionada a su pretensión de ser contendiente en el proceso, esto es, desde el doce de enero, lo cual no realizó, de ahí que los votos obtenidos en la elección, no podían tener efecto alguno.

Ahora bien, en ese sentido, cabe resaltar que, si bien fueron correctos los razonamientos sostenidos por el Tribunal local respecto a que no es posible otorgar valor a la votación obtenida por candidaturas no registradas, omitió valorar dichos planteamientos respecto de los efectos pretendidos por el actor **-la nulidad de la elección-**.

Como se precisó, fue correcto lo sostenido por el Tribunal local ya que, **no puede otorgarse el triunfo a candidatura alguna a partir de la votación obtenida como candidatura no registrada**, lo cual también resulta aplicable a la elección que nos ocupa a pesar de tratarse de una comunidad indígena, porque como lo señaló la sentencia impugnada **-en el caso concreto fueron fijadas reglas de participación y un periodo de registro que debían acatar las planillas contendientes para estar en posibilidades de obtener el triunfo-**.



Sin embargo, omitió analizar de manera **exhaustiva** que el actor en su demanda pretendía **la nulidad de la elección** a partir de que la mayoría de votos fueron obtenidos por una candidatura no registrada, tal como se advierte a continuación⁴¹:

5. Nulidad de la elección.

En el presente caso acontece una situación sui generis ya que la persona que obtuvo la mayoría de votos en el plebiscito fue Cresencio Serrano Valencia, candidato no registrado.

Dicha situación ha sido materia de diversos medios de impugnación en los que los tribunales electorales han sido consistentes en declarar la nulidad de la elección.

Ahora bien, si bien es cierto que, en el plebiscito que nos ocupa, únicamente una planilla fue registrada, esto es, la planilla ganadora.

En ese orden de ideas y atendiendo a que los únicos legitimados para impugnar los resultados del plebiscito, la declaración de validez y la entrega de constancias serían los propios integrantes de la única planilla que se registró y participó en dicho proceso.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que, en suplencia de la queja, -resulta que, si no es dable otorgar efectos a la votación emitida por candidaturas no registradas **para revertir el triunfo**, con mayor razón **no puede tener la entidad de generar la nulidad de la elección**- en atención a la razón esencial del **principio de conservación de los actos públicamente celebrados** ⁴².

⁴¹ Foja 36 de la demanda local que dio origen al TEEP-JDC-23/2022 suscrita por el actor y otras personas.

⁴² Conforme al contenido de la Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.**

Dado que, si bien, el apartado de candidaturas no registradas se ha previsto para generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas ante la autoridad competente⁴³, solo constituye una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, **pero en modo alguno las cifras obtenidas pueden generar una consecuencia en el resultado de la elección, ni para obtener algún triunfo, ni para considerarla como una irregularidad que derive en la nulidad de la elección.**

Contrario a lo referido por el actor, la **autenticidad del sufragio** no se encuentra en entredicho, atendiendo a que el otorgamiento de la constancia a la planilla que obtuvo la mayoría de votos se sustenta en el cómputo de la votación que puede ser considerada como válida y un reflejo de la voluntad del electorado a raíz del cumplimiento de los requisitos que fueron fijados para el registro de las planillas así como de las etapas previas.

Máxime que, el **método de la elección** ya se encontraba definido como “urnas y boletas” en términos de la consulta realizada y la comunidad no impuso que se pudiera considerar como una circunstancia que pudiera deparar en la **nulidad de la elección, atendiendo al principio de conservación de los actos públicamente celebrados previamente reseñado y a las reglas que fueron fijadas para el plebiscito.**

En vista de lo cual, el agravio relacionado con que no se ejerció suplencia de la queja resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante** al ser insuficiente para lograr los efectos pretendidos.

⁴³ En términos de la razón esencial de la Tesis XXXI/2013 de rubro: BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.



Tema 3. Falta de juzgar y valorar el material probatorio con perspectiva intercultural bajo una óptica que privilegiara la autonomía y libre determinación de la comunidad.

A continuación, se realizará el estudio de los temas sustanciales en los cuales, el actor señala que se vulneraron derechos colectivos; en primer término, el relativo a la autonomía y libre determinación de la comunidad de San Luis Temalacayuca, para finalizar con el apartado del análisis de la vulneración a derechos lingüísticos.

3.1. Agravio.

El actor señala que, el Tribunal local no analizó el contexto de la controversia comunitaria para garantizar el derecho a la libre determinación de la comunidad; ya que no consideró que la Asamblea es el máximo órgano de toma de decisiones y validó la intervención del Ayuntamiento para la elección de la Junta Auxiliar sustentando su decisión en la Ley Orgánica Municipal.

Aunado a ello, refiere que, la autoridad responsable no advirtió que el material probatorio ofrecido por el actor del SCM-JDC-56/2022 es basto, motivo por el por lo cual resultaba inverosímil que el ayuntamiento lo expidiera con la celeridad con la que lo hizo además de que se encontraba alterado y presumiblemente confeccionado para preservar la validez de la elección.

Como muestra de ello, señala la falsedad de las firmas que se atribuían al ciudadano Israel Huerta Merino.

3.2. Marco normativo de la autonomía y libre determinación de las autoridades auxiliares que se rigen por sistemas normativos indígenas en Puebla.

El artículo 2° Constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; además, en dicho precepto se establecen diversos parámetros o garantías que rigen para los pueblos y comunidades indígenas dentro de los cuales pueden destacarse:

- La autodeterminación, vinculado de forma intrínseca que se refiere a que dichos pueblos cuentan, entre otras cuestiones, con autonomía para:
 - a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución.
 - c. Elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
 - d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Por su parte, los artículos 3 y 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en el ejercicio de tal derecho, a la autonomía y el autogobierno, en relación con sus cuestiones internas.



En el mismo sentido, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que éstos tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, en términos similares la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 13 que el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

Así también, reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, estableciendo como parte de sus derechos la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, para:

- Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica (inciso a).
- Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos (inciso b).
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables (inciso e).

A su vez, la ley orgánica municipal en su artículo 44 establece como marco de protección que los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y órganos de Participación Ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio.

3.3. Autonomía y libre determinación de la comunidad en la elección.

Los agravios expuestos devienen **infundados**, atendiendo a que como lo sostuvo el Tribunal local los temas relacionados con la organización y el método de la elección debieron ser impugnados en la etapa correspondiente y no a partir de la declaración de validez de la elección, aunado a que las irregularidades relacionadas con la firma de Israel Huerta Merino fueron debidamente desacreditadas en la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

Respecto de la temática en análisis, el actor señala en primer término que el Tribunal local no analizó el contexto de la controversia comunitaria para garantizar el derecho a la libre determinación de la comunidad; ya que no consideró que la Asamblea es el máximo órgano de toma de decisiones y validó la intervención del Ayuntamiento para la elección de la Junta Auxiliar sustentando su decisión en la ley orgánica municipal.

Al respecto, cabe destacar que, el Tribunal local sostuvo en la resolución impugnada que había sido voluntad de la comunidad elegir a la Junta Auxiliar bajo el método de urnas y boletas, por lo tanto, resultaba inviable que los actores pretendieran combatir los actos públicos válidamente celebrados en una etapa superada como lo era la validez de la elección, puesto que la organización y método de la elección se había determinado desde la convocatoria plebiscitaria que había sido aprobada desde el tres de enero.



En ese mismo sentido, el Tribunal local razonó que, desde la emisión de la convocatoria se había determinado lo relativo a la organización de la elección y del método que sería utilizado el día del plebiscito, aunado a que no se desprendía alguna irregularidad atribuida a las personas integrantes de las mesas receptoras de la votación que hubiese acontecido el día de la elección.

Conclusiones que se comparten por esta Sala Regional, atendiendo a que, aunado a ello, se realizó una **consulta** a la comunidad de San Luis Temalacayuca para definir el método de la elección y la convocatoria **emanó de lo decidido por dicha comunidad en la consulta.**

Así, la convocatoria fue emitida como parte del inicio del proceso plebiscitario en términos de la consulta realizada, y en la misma se establecieron las reglas de organización y participación para la elección plebiscitaria con participación de la propia comunidad.

En vista de lo expuesto, contrario a lo señalado por el actor respecto a que el Tribunal local no consideró que la asamblea es el órgano máximo de decisiones, se advierte que en la resolución impugnada sí analizó que fue en asamblea de la comunidad donde se decidió el método y lo relativo a la organización de la elección.

Sin que se advierta que el Tribunal local haya realizado alusiones a la Ley orgánica municipal, pues sustentó su determinación en el método que había sido elegido por la comunidad -urnas y boletas- (el cual cabe resaltar que fue el mismo que en la elección 2019 [dos mil diecinueve]) así como en la firmeza de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que, la autoridad responsable no advirtió que el material probatorio ofrecido por Salomón Rojas Serrano (candidato que encabeza la planilla ganadora) en el SCM-JDC-56/2022 era basto, y por lo cual resultaba inverosímil que el ayuntamiento se lo

expidiera con la celeridad con la que lo hizo además de que se encontraba alterado y presumiblemente confeccionado para preservar la validez de la elección.

Contrario a lo argumentado por el actor, cabe resaltar que al resolver el juicio SCM-JDC-56/2022 esta Sala Regional ordenó al Tribunal local que se allegara de la mayor cantidad de elementos que le permitieran tener certeza de las cuestiones controvertidas relativas al proceso plebiscitario para la renovación de la junta auxiliar, así como que analizara las constancias que había exhibido Salomón Rojas Serrano a la luz de los planteamientos que había formulado la contraparte para objetar su alcance y valor probatorio.

Ahora bien, es preciso señalar que los documentos a los que hace referencia el actor son los relativos a las constancias en las que obraba el proceso de consulta que se había realizado en la comunidad para definir el método de la elección, lo cual estima, constituye una irregularidad que el ayuntamiento las hubiera expedido con celeridad al candidato ganador para que éste las presentara ante esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-56/2022.

No obstante, desde los informes circunstanciados rendidos por el ayuntamiento ante el Tribunal local se había señalado la existencia de la realización de la consulta para definir el método de la elección, y el que los documentos en los cuales obraba la realización de la consulta se hayan expedido o no con celeridad en copia certificada, en modo alguno afectaba su validez, ya que incluso, en el juicio SCM-JDC-56/2022 se había establecido que era necesario contar con todo el acervo relacionado con el plebiscito a efecto de resolver con perspectiva intercultural.



Sin que pase desapercibido que el actor estime que dichos documentos se encontraban alterados, y que como muestra de ello señale la falsedad de las firmas que se atribuían al ciudadano Israel Huerta Merino.

Dado que el Tribunal local adecuadamente sostuvo que dichas aseveraciones eran genéricas y que se desvanecían atendiendo a que el firmante Israel Huerta Merino había acudido como autoridad tradicional, señalando que sí había participado en los trabajos de la consulta, es decir, ello abonaba a fortalecer la autenticidad de la firma al haberse reconocido la participación del signante en los trabajos de la consulta, lo cual hacía innecesario el desahogo de la prueba pericial solicitada.

Así, es posible advertir que el Tribunal Local dio razones para no admitir la prueba pericial ofrecida por la parte actora en aquella instancia para demostrar que, según lo que sostenía, la firma de Israel Huerta Merino no era auténtica, siendo que en su demanda el actor se limita a señalar que la autoridad responsable “soslayó dichas circunstancias” lo cual es falso pues expuso las razones por las que no podía admitir dichas pruebas ofrecidas para demostrar la supuesta falsedad de la referida firma y en consecuencia, al desecharlas, valoró en términos de ley las constancias firmadas por Israel Huerta Medina.

Razón por la cual esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Tribunal local resolvió adecuadamente que no se vulneraba la autonomía y libre determinación de la comunidad en la organización de la elección, y que valoró adecuadamente y bajo una perspectiva intercultural el caudal probatorio previamente requerido, resultando así **infundados** los agravios planteados por cuanto hace a la celebración del plebiscito 2022-2025.

Lo anterior, atendiendo a la prosecución de actos que fueron instaurados para la celebración de la elección en análisis, que inició con trabajos

para la celebración de una consulta indígena, y continuó con la elaboración de una convocatoria que preveía la celebración de distintas etapas, para celebrar la elección plebiscitaria 2022-2025.

Tema 4. Vulneración a los derechos lingüísticos de la comunidad de San Luis Temalacayuca.

4.1. Agravio.

El actor señala que la convocatoria para la elección de la integración de la junta auxiliar debió difundirse en español y en *ngigua de la variante de San Luis Temalacayuca*; sin embargo, refiere que se difundió en *ngigua de San Marcos Tlacoyaco*; para lo cual precisa que, si bien son parecidas, tienen discordancias en significado y alcance.

Así, menciona que este agravio se hizo valer en la sentencia que se impugna y que, en su consideración, el Tribunal Local lo calificó indebidamente como infundado, bajo el argumento de que se requirió a la Universidad Intercultural del estado de Puebla para que informara en qué lengua indígena y variante estaba transcrita la convocatoria.

Al respecto, la Universidad respondió que la transcripción correspondía a *ngigua de San Luis Temalacayuca*; sin embargo, el actor considera que el Tribunal local valoró indebidamente esta prueba al no allegarse de medios para desahogarla de forma adecuada.

4.2. Marco normativo de los derechos lingüísticos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Atendiendo a que la parte actora señala la vulneración a diversos derechos, el agravio a analizar en el presente apartado se encuentra vinculado con derechos lingüísticos, reconocidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el derecho



internacional, en la Constitución General y en las leyes generales aplicables, por tanto, debe considerarse el presente marco normativo:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece la importancia que para los pueblos indígenas y tribales tiene “*asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de desarrollo económico y de mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven*”⁴⁴. Para lograr este objetivo se estipuló que deberá otorgarse la protección especial de las lenguas indígenas a través de disposiciones que permitan su preservación⁴⁵.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destaca la obligación de los Estados en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, de garantizar el derecho de las personas que pertenezcan a dicha minoría, en común con las demás personas integrantes de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma⁴⁶.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se establece también el derecho de revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Señala que los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para

⁴⁴ Preámbulo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁴⁵ Artículo 28.3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁴⁶ Artículo 27 del Pacto referido.

ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados⁴⁷.

Con la intención de reconocer y proteger la composición pluricultural de la Nación, el Estado Mexicano en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron diversos derechos de los pueblos y personas indígenas, entre otros, en el apartado A, fracciones III y IV, respectivamente, se dispuso el derecho a la libre determinación y, a la autonomía para: *1. elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y 2. preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

En sentido similar se encuentra la tesis aislada 1a. CXLVI/2016 (10a.) de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**⁴⁸, misma que establece que: del derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas es posible derivar el derecho de éstos a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Así, todos los mexicanos y las mexicanas tienen derecho a comunicarse en la lengua que hablen sin restricciones, en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Asimismo, en dichas disposiciones se establece un claro deber para el Estado mexicano de adoptar medidas positivas para preservar y enriquecer las lenguas indígenas.

⁴⁷ Artículo 13 numerales 1 y 2 de la Declaración.

⁴⁸ Primera Sala, Décima época, materia constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016 dos mil dieciséis, Tomo I, página 703.



Ahora bien, al respecto, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas define a las **lenguas indígenas** como⁴⁹: aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Y las reconoce como parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, señalando que la diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana⁵⁰.

Por tanto, señala que las lenguas indígenas y el español son idiomas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte⁵¹.

Al respecto, dicho ordenamiento prevé la existencia de un catálogo de lenguas indígenas⁵², el cual se denomina **Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México⁵³ con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas**, elaborado por el INALI⁵⁴, el INAH⁵⁵ y el INEGI a propuesta conjunta de los pueblos y comunidades indígenas y de instituciones académicas.

⁴⁹ Artículo 2 de la Ley.

⁵⁰ Artículo 3 de la Ley.

⁵¹ Artículo 4 de la Ley.

⁵² Artículo 20 de la Ley.

⁵³ Publicado en el DOF (primera sección) el catorce de enero de dos mil dieciocho.

⁵⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

⁵⁵ Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En dicho catálogo se estableció que serían tomadas en consideración las categorías de **familia lingüística, agrupación lingüística y variante lingüística**⁵⁶:

Familia lingüística: En primer lugar, el Catálogo reconoce la existencia en nuestro país de varias familias lingüísticas, lo cual significa que la población originaria de lo que actualmente es el territorio nacional no compartió en la antigüedad la misma historia sociocultural, sino que se desarrolló sobre diferentes experiencias en tiempos y espacios presumiblemente disímiles también. En términos generales, la categoría FAMILIA LINGÜÍSTICA, especialmente por lo que corresponde a la realidad indígena mexicana, no es de uso común para la mayoría de la población.

Las 11 (once) familias lingüísticas indoamericanas consideradas son:

⁵⁶ En el Catálogo fueron consignadas: a) las 11 familias lingüísticas indoamericanas que tienen presencia en México con al menos una de las lenguas que las integran; b) las 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias; y c) las 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones.



- | | | |
|---------------------|-----------------------|----------------------|
| I Álgorica. | V Oto-mangue. | IX Mixe-zoque. |
| II Yuto-nahua. | VI Maya. | X Chontal de Oaxaca. |
| III Cochimí-yumana. | VII Totonaco-tepehua. | XI Huave. |
| IV Seri. | VIII Tarasca. | |

En el caso en particular la familia lingüística que resulta relevante para el presente asunto es la **Oto-mangue**. Es la más grande y la más diversificada del país. Las lenguas de esta familia se hablan desde el estado de San Luis Potosí, el pame, hasta el estado de Oaxaca, el zapoteco. Hubo lenguas que pertenecieron a esta familia y que se hablaron en Chiapas, el chiapaneco, y en partes de Centroamérica, el subtiaba y el mangue. Estas últimas lenguas se encuentran extintas.

Agrupación lingüística: En segundo lugar, el catálogo da cuenta también de varias agrupaciones lingüísticas que derivan de cada familia lingüística, hecho que subsume el reconocimiento de una diversidad cultural y lingüística considerable y consecuente con la identificación de las distintas familias lingüísticas señaladas. En consecuencia, el Catálogo empleó la categoría poco difundida de AGRUPACIÓN LINGÜÍSTICA para categorizar el habla de cada pueblo indígena.

En el caso concreto la agrupación lingüística derivada de la familia Oto-mangue que nos interesa es el **POPOLOCA**.

Variante lingüística: En tercer lugar, el catálogo da a conocer un número sensiblemente alto de variantes lingüísticas, las cuales representan uno de los indicadores más fehacientes de la enorme diversidad lingüística y cultural de México. Por su parte, la categoría VARIANTE LINGÜÍSTICA es comúnmente empleada por la población hablante de lengua indígena, particularmente la que es bilingüe lengua indígena-español, precisamente para hacer referencia a una forma de hablar que contrasta, en mayor o menor medida, en los planos

estructural y/o léxico, con la de otra u otras comunidades o regiones asociadas con un mismo pueblo indígena.

En lo que interesa para el presente asunto, la agrupación lingüística popoloca se divide en las siguientes variantes:

Popoloca ⁵⁷	
AUTODENOMINACIÓN DE LA VARIANTE LINGÜÍSTICA Y NOMBRE EN ESPAÑOL	PREFERENCIA GEOESTADÍSTICA
ngiwa (del norte) [ŋgiwa] ngigua (del norte) [ŋgiɣwa] <popoloca del norte>	PUEBLA: Tlacotepec de Benito Juárez: Colonia Cuauhtémoc, El Gavilán, El Mirador, Guadalupe, La Virgen, Los Cerritos [La Chinua], Monte de Oro, Palo Verde, Piedra Hincada de la Soledad, Rincón de Sompantle, San Francisco Esperilla, San José, San José Buenavista, San Juan Zacabasco, San Marcos Tlacoyalco, San Martín Esperilla, San Pedro.
ngiba (del centro) [ŋgiba] <popoloca del centro>	PUEBLA: Tepexi de Rodríguez: Guadalupe, San Felipe Otlaltepec, Tres Cruces.
<u>ngiwa (de oriente)</u> [ŋgiwa] <u>ngigua (de oriente)</u> [ŋgiɣwa] <u>ngiba (de oriente)</u> [ŋgiba] <popoloca de oriente>	PUEBLA: San Gabriel Chilac: San Juan Atzingo. San Vicente Coyotepec: Nativitas Cuautempan [Santa María Nativitas Cuautempan], San Mateo Zoyamazalco, San Vicente Coyotepec. Tepanco de López: Buenavista, San Luis Temalacayuca. Tepexi de Rodríguez: Almolonga (Todos Santos), Cerro Guaje, Falda Corral de Piedra, Siete Lomas. Zapotitlán Salinas: Agua Mezquite, Los Reyes Metzontla, Zaragoza.
ngiba (del poniente) [ŋgiba] <popoloca del poniente>	PUEBLA: Santa Inés Ahuatempan: Barrio San Antonio Tierra Negra, Cerro Guaje, Falda Corral de Piedra, Mesa del Borrego, San Antonio Tierra Colorada, Santa Inés Ahuatempan.

En el caso concreto, la variante que interesa en relación a la comunidad que se está analizando, corresponde a la variante **ngiwa de oriente** con referencia geoestadística en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Municipio de Tepanco de López, Puebla.

4.3. La participación ciudadana no se vio afectada por la difusión de la variante lingüística de la convocatoria.

⁵⁷ Fuente: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf



Son infundados los agravios expuestos, dado que, si bien los derechos lingüísticos son reconocidos a nivel nacional e internacional como parte de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para comunicarse en su lengua en los asuntos que les son propios, en el caso concreto, no se advierte que la forma en la que se realizó la difusión de la convocatoria hubiera constituido una irregularidad que pudiera deparar en la nulidad de la elección dada la alta participación de la ciudadanía.

Respecto a que el documento convocante no había sido traducido en la variante lingüística adecuada, el Tribunal local sostuvo, en principio, que se trataba de afirmaciones genéricas y subjetivas que no lograban desacreditar lo informado respecto a la publicitación y perifoneo de la convocatoria.

Así en atención a los elementos que obraban en autos, el Tribunal local arribó a la conclusión de que la convocatoria había sido traducida a la variante *ngigua* correspondiente a la comunidad de San Luis Temalacayuca, y que dicha presunción no podía desvanecerse con la sola afirmación de la parte inconforme ante su instancia.

Por otra parte, valoró que la comunidad sí había tenido conocimiento de la convocatoria, puesto que de un total de 1500 (mil quinientas) boletas proporcionadas para la elección, se había hecho constar que acudieron a votar 854 (ochocientas cincuenta y cuatro) personas.

En ese sentido señaló que, tal dato sustentaba la participación de la comunidad en la toma de decisiones, en términos de lo que también había sido informado por el ayuntamiento, del cual se desprendía que la votación obtenida en la elección representaba la segunda más alta de los últimos ocho procesos electivos y que, además, la votación obtenida había sido casi el doble que la del anterior proceso electivo.

Para controvertir lo anterior, como se precisó, el actor señala que la convocatoria para la elección de la integración de la junta auxiliar se difundió en *ngigua de San Marcos Tlacoyaco*; para lo cual puntualiza que, si bien son parecidas, tienen discordancias en significado y alcance.

Cabe resaltar que, el actor señala que del oficio emitido por el Rector no se desprende que tuviera los conocimientos suficientes sobre la temática y que el Tribunal local debió ordenar el desahogo de una prueba pericial lingüística para desentrañar de manera fehaciente la variante en la que había sido traducida la convocatoria; inclusive ofrece ante esta Sala Regional la prueba pericial lingüística.

No obstante, el desahogo de la misma debería buscar un efecto útil para la controversia planteada, lo cual en el caso no acontece, ya que, aún en el caso de que llegara a concluirse que la variante de *ngigua* en la que fue traducida la convocatoria no correspondiera a la de San Luis Temalacayuca, -dadas las particularidades del caso concreto- no podría considerarse como una irregularidad determinante con la entidad suficiente de lograr la nulidad de la elección, dada la alta participación de la ciudadanía y los porcentajes poblacionales de la comunidad, tal como se explica a continuación.

Dado que, un elemento destacado por el Tribunal local fue que la **convocatoria sí cumplió con su objetivo al tomar en consideración la participación que se dio en la elección**, así, conforme a lo razonado en la sentencia local se refirió que los resultados fueron acordes a los resultados de los procesos plebiscitarios previos e incluso superiores.

Ahora bien, con independencia de lo anterior esta Sala Regional estima que lo relevante para el presente análisis son dos cuestiones prioritarias, **la primera** que dado el acervo probatorio existente en autos se considera oportuno ilustrar las elecciones de procesos anteriores a las cuales hizo alusión el Tribunal local:



Año	Resultados (personas que encabezaron las planillas, o nombres de las planillas)	Votación total
Elección de 1996 Mil novecientos noventa y seis	Herminio Máximo Balderas 125 ciento veinticinco votos Martín Felipe Bautista de Jesús 251 doscientos cincuenta y un votos	376 trescientos setenta y seis votos
Elección de 1999 Mil novecientos noventa y nueve	Tomás Faustino Carrasco López 91 noventa y un votos	91 noventa y un votos
Elección de 2002 Dos mil dos	Rufino Rafael Huerta Velásquez 288 doscientos ochenta y ocho votos Alberto Antonio Melchor Marín 189 ciento ochenta y nueve votos	477 cuatrocientos setenta y siete votos
Elección de 2005 Dos mil cinco	Josefina Ciriaco Merino 230 doscientos treinta votos Julio López Cosme 357 trescientos cincuenta y siete votos	587 quinientos ochenta y siete votos
Elección de 2011 Dos mil once	Félix Ciriaco Castañeda 632 seiscientos treinta y dos votos Las otras dos planillas se retiraron de la contienda.	632 seiscientos treinta y dos votos
Elección de 2014 Dos mil catorce	Círculo azul turquesa 474 cuatrocientos treinta y cuatro votos Círculo rojo 439 cuatrocientos treinta y nueve votos	913 novecientos trece votos
Elección 2019 Dos mil diecinueve	Paulino Olivera Serrano 449 cuatrocientos cuarenta y nueve Candidaturas no registradas 12 doce votos Votos Nulos 28 veintiocho	489 cuatrocientos ochenta y nueve votos
Elección 2022 Dos mil veintiuno	Salomón Rojas Serrano 330 trescientos treinta votos Candidaturas no registradas 413 cuatrocientos trece votos Votos nulos 111 ciento once	854 ochocientos cincuenta y cuatro votos

Como puede advertirse **los resultados de la elección que se analiza guarda similitud e incluso es superior a la media de los resultados totales de las elecciones celebradas en otros años.**

Aunado a que, en la elección que se analiza fueron emitidos 854 (ochocientos cincuenta y cuatro votos) de las 1500 (mil quinientas) boletas que se tenían impresas, resultando ganadora la planilla vencedora con 330 (trescientos treinta) votos, lo cual también guarda similitud con los resultados de las planillas ganadoras en otros años.

Ello pudo atender a que, la convocatoria sí haya sido difundida en la variante adecuada, a que como se refirió en el marco normativo, las variantes lingüísticas pueden tener similitudes, o bien a la información

poblacional de la comunidad (obtenida del Censo 2020 dos mil veinte del INEGI) que fue desataca en el apartado de perspectiva intercultural:

Población total	2,695 dos mil seiscientos noventa y cinco
Población femenina	1,458 un mil cuatrocientos cincuenta y ocho
Población masculina	1,237 un mil doscientos treinta y ocho
Población de 0 cero a 14 catorce años	877 ochocientos setenta y siete
Población de 15 quince a 29 veintinueve años	706 setecientos seis
Población de 30 treinta a 59 cincuenta y nueve años	874 ochocientos setenta y cuatro
Población de 60 sesenta años y más	238 doscientos treinta y ocho
Población de 3 tres años y más que habla alguna lengua indígena	1554 un mil quinientos cincuenta y cuatro
Población de 3 tres años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	26 veintiséis
Población de 3 tres años y más que habla alguna lengua indígena y habla español	1525 un mil quinientos veinticinco

Es decir, **la segunda cuestión** relevante en el presente asunto corresponde a las estadísticas de la población en relación a sus características lingüísticas, ya que, como puede observarse, **el porcentaje de población de 3 tres años y más que habla alguna lengua indígena y que -no habla español- corresponde únicamente al 0.96%** (cero punto noventa y seis por ciento) de la población total de la Junta Auxiliar, es decir, **la gran mayoría de sus habitantes hablan español, o bien español y alguna lengua indígena.**

Lo cual evidencia que, aun sin conceder que la convocatoria no hubiera sido difundida en la variante adecuada, **ello no sería determinante para lograr la nulidad de la elección, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Así, las dos cuestiones relevantes en el presente asunto consisten en que: **1.** como se evidenció los resultados de la elección 2022 dos mil veintidós guardan proporcionalidad con los resultados de las elecciones previas e incluso son altos, y **2.** que la mayoría de las personas integrantes de la comunidad hablan español, o bien alguna lengua



indígena y español, es decir el **98.9% noventa y ocho punto nueve por ciento de la población de la comunidad.**

En vista de lo cual, resultan **infundados** los agravios analizados.

Ahora bien, al margen de lo determinado en líneas previas, **dada la relevancia histórica y cultural de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas para expresarse en su propia lengua en los asuntos que les sean propios**, como es la elección de sus autoridades, las autoridades convocantes⁵⁸ de las próximas elecciones de las personas integrantes de la Junta Auxiliar es indispensable de que se cercioren que la difusión de la convocatoria se realice en la variante lingüística adecuada.

SÉPTIMO. Traducción y Síntesis.

Esta Sala Regional estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente sentencia en formato de lectura accesible, **dada la trascendencia del presente fallo en la vida política de la Junta auxiliar y las particularidades del caso concreto**⁵⁹, a fin de lograr su conocimiento general, y que ésta sea traducida en la variante **ngiwa de oriente** con referencia geoestadística en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Municipio de Tepanco de López, Puebla.

En ese sentido, y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que lo

⁵⁸ Ya sea el Instituto local, el ayuntamiento o las autoridades de la propia comunidad.

⁵⁹ **Jurisprudencias 32/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS, EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN E JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, antes citada.

integren⁶⁰, se estima necesario vincularla para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis oficial que aparece al inicio de esta sentencia.

Una vez que sea remitida la traducción a esta Sala Regional, se vincula al ayuntamiento de Tepanco de López para lograr su difusión en los lugares de mayor concurrencia de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, constancias que deberá remitir a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra⁶¹.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese **por correo electrónico** a la persona tercera interesada, al Tribunal local y al Instituto local; **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este tribunal, y al ayuntamiento de Tepanco de López; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

⁶⁰ Artículo 10, fracción II del Acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

⁶¹ En términos de la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶².

⁶² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.